



RADICACION: 08001315300520210027300

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía)

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: DAVID ALFONSO PERTUZ ÁLVA C.C.No. 8.531.823 y OTROS

DEMANDADO: CEFERINO MANUEL PERTUZ PIZARRO C.C.No. 8.686.552, Y OTROS

Barranquilla, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Subsanada como se encuentra la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) con radicación No. 08001-31-03-005-2021-00273-00, en la que figura como parte demandante DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.531.823, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAVID ALFONSO PERTUZ ÁLVAREZ, identificado con NUIP 1.048.269.361, SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.866.400 y LILIA MARGARITA PERTUZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.016, por medio de apoderado judicial Dr. WILLINTONG FRANCISCO VEGA NOVOA, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.048.995 y T:P:No.323636 del C.S.J. presento demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía en contra de los señores CEFERINO MANUEL PERTUZ PIZARRO, OLGA ISABEL PERTUZ PIZARRO, OSWALDO FIDEL PERTUZ PIZARRO y LILIANI PERTUZ LLINÁS, CEFERINO MANUEL PERTUZ PIZARRO, OSWALDO FIDEL PERTUZ PIZARRO, OLGA ISABEL PERTUZ PIZARRO, y LILIANI PERTUZ LLINÁS, portadores de las cedulas de ciudadanía en su orden No. 8.686.552, 8.728.142, 22.388.246 y 32.864.714 respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) con radicación No. 08001-31-03-005-2021-00273-00, en la que figura como parte demandante DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.531.823, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAVID ALFONSO PERTUZ ÁLVAREZ, identificado con NUIP 1.048.269.361, SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.866.400 y LILIA MARGARITA PERTUZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.016, por medio de apoderado judicial Dr. WILLINTONG FRANCISCO VEGA NOVOA, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.048.995 y T:P:No.323636 del C.S.J. presento demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía en contra de los señores CEFERINO MANUEL PERTUZ PIZARRO, OLGA ISABEL PERTUZ PIZARRO, OSWALDO FIDEL PERTUZ PIZARRO y LILIANI PERTUZ LLINÁS, CEFERINO MANUEL PERTUZ PIZARRO, OSWALDO FIDEL PERTUZ PIZARRO, OLGA ISABEL PERTUZ PIZARRO, y LILIANI PERTUZ LLINÁS, portadores de las cedulas de ciudadanía en su orden No. 8.686.552, 8.728.142, 22.388.246 y 32.864.714 respectivamente

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que deberá remitir al correo electrónico de la demandada del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 piso CENTRO CIVICO

Email: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente auto, la demanda y sus anexos, quedando notificado a los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, y el traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación por el término de veinte (20) días conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILLINTONG FRANCISCO VEGA NOVOA, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.048.995 y T.P.No.323636 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 08 HOY 20 ENERO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>

COG/ebf.
Rad.2021-00273-00